Artículo 4°—El presente decreto rige a partir del 1° de octubre del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25132).—C-23120.—(D31376-70293).

N° 31377-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482, y artículo 5 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia N° 7476, publicada en *La Gaceta* N° 45 del 03 de marzo de 1995.

Considerando:

1°—Que la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, se encuentra fundamentada en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a establecer políticas para la prevención, tratamiento y erradicación de toda forma de conducta que se presente dentro de sus instituciones y que signifique hostigamiento sexual, y a condenar la discriminación por razón de género.

2°—Que el Capítulo XX del Decreto Ejecutivo N° 23880-SP, Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 9 del 12 de enero de 1995, desarrolla la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia; no obstante, con la finalidad de prevenir y establecer el procedimiento disciplinario para investigar y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria en razón del género, que atenta contra la dignidad del ser humano, se estima necesario reformar el Capítulo XX del referido Decreto. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Reforma al Capítulo XX, "Del hostigamiento sexual", del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ejecutivo N° 23880-SP. Refórmese en su totalidad el Capítulo XX del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, que en adelante dirá:

"CAPITULO XX

Del hostigamiento sexual

Artículo 166.—**Definiciones**

1) Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual no deseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

a) Condiciones materiales de empleo o de docencia.
b) Desempeño y cumplimiento laboral o educativo.
c) Estado general de bienestar personal.

También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

2) Denunciante: persona que acusa o denuncia una conducta de acoso u hostigamiento sexual.
3) Denunciado: persona a quien se le atribuye la presunta conducta de acoso sexual.
4) Órgano Director: se entiende como tal el Departamento Disciplinario Legal, dependencia que por Decreto Ejecutivo N° 28856-SP es la instancia legal técnica especializada, exclusivamente para efectos de tramitación disciplinaria y de responsabilidad civil que deriven de las faltas e irregularidades de los servidores del Ministerio de Seguridad Pública, y para cuyo fin le corresponde fungir como Órgano Director de Procedimientos Administrativos de primera instancia y emitir la resolución de recomendación con autonomía de criterio ante el órgano competente de decisión, salvo en aquellos casos en que por disposición del mismo Decreto, las faltas disciplinarias o irregularidades sean presuntamente cometidas por los servidores que se desempeñen en el Departamento Disciplinario Legal, en cuyo caso la instrucción y recomendación, serán tramitadas por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Seguridad Pública, la cual quedará constituida para tales efectos, como Órgano Director de Procedimientos.
5) Órgano decisorio de primera instancia: se entiende como tal el Viceministro de Seguridad Pública o el Consejo de Personal en su caso, quien resolverá en primera instancia, valorando la recomendación emitida por el Departamento Disciplinario Legal.
6) Órgano decisorio de segunda instancia: se entiende como tal el Ministro de Seguridad Pública, quien conocerá de los recursos de alzada que se presenten contra las resoluciones emitidas por el órgano decisorio de primera instancia.
7) Ley: se refiere a la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia N° 7476, del 03 de febrero de 1995.
8) Ministerio: se entiende como tal el Ministerio de Seguridad Pública.
9) Potestad disciplinaria: poder - deber de la Administración Pública para imponer sanciones a sus funcionarios cuando incurran en faltas a los deberes inherentes a su cargo.
10) Partes: la presunta víctima y la persona denunciada por acoso u hostigamiento sexual.
11) Reglamento: se entiende como tal el Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 167.—**Política de Divulgación de la Ley y del presente capítulo del Reglamento.** La prevención del hostigamiento sexual y la divulgación de la Ley y del presente Capítulo del Reglamento, corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de la Fuerza Pública, para cuya tarea deberán coordinar con las Jefaturas de cada Unidad Policial del país. Podrá solicitarse además, la colaboración y participación de todos aquellos funcionarios que en razón de su cargo, puedan coadyuvar en el proceso de difusión.

Artículo 168.—**Formas de divulgación y prevención.** Con el objeto de prevenir, evitar y erradicar las conductas de acoso u hostigamiento sexual, los mecanismos para divulgar la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y el presente capítulo del Reglamento, serán:

1) Colocar en lugares visibles de cada edificio o centro de trabajo un ejemplar de la Ley y del presente Capítulo del Reglamento.
2) Incorporar esta temática en los programas de estudio correspondientes al Curso Básico Policial Profesional impartido por la Escuela Nacional de Policía, curso de ascenso, capacitaciones, charlas, conferencias, talleres que se programen y actividades similares.
3) Elaborar material informativo que ilustre e identifique ejemplos de acoso sexual, fomentando el respeto y la consideración que deben imperar en las relaciones de trabajo y de docencia.
4) Promover jornadas de capacitación y actualización dirigidas a los funcionarios de las distintas Direcciones Regionales.
5) Cualquier otra que se estime necesaria para el cumplimiento de los fines de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 169.—**Orientación profesional**. Toda persona que sienta que está siendo víctima de hostigamiento u acoso sexual podrá solicitar asesoría profesional en el Área de Psicología de este Ministerio, para que se valore y atienda su situación.

Artículo 170.—**Denuncia**. Toda persona que sea víctima de algún acto de acoso u hostigamiento sexual, podrá plantear la denuncia contra el presunto hostigador, ante el Departamento Disciplinario Legal.

Artículo 171.—**Deber de colaboración.** Toda dependencia o funcionario del Ministerio está en la obligación de brindar su colaboración cuando le sea solicitada por el órgano director, dentro de los parámetros del debido proceso, para la debida tramitación del procedimiento.

Artículo 172.—**Confidencialidad de la investigación**. Se prohíbe a los funcionarios del Ministerio divulgar información sobre contenido de las denuncias presentadas o en proceso de investigación, así como de las resoluciones o actos finales adoptados en materia de acoso u hostigamiento sexual.

No implicará inobservancia de esta prohibición, los informes que por mandato legal o jurisdiccional deban remitirse a los órganos e instancias competentes. Cualquier infidencia grave o malintencionada respecto a las actuaciones substanciadas dentro de una causa disciplinaria, será considerada como falta grave en el desempeño de sus funciones.

Artículo 173.—**De las denuncias falsas**. Cuando en sede administrativa se compruebe la falsedad de la denuncia por acoso u hostigamiento sexual, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

Artículo 174.—**Manifestaciones de acoso sexual**. De conformidad con los numerales 3 y 4 de la Ley, serán tipificadas como manifestaciones del acoso sexual las siguientes:

1. Requerimientos de conductas sexuales que impliquen:

a) Promesa, implícita o explícita de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio para quien la reciba.
b) Amenazas explícitas o implícitas, físicas o morales, referidas a la situación actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.
c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.

2. Uso de palabras escritas u orales, de naturaleza o connotación sexual, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para la persona que las reciba.

3. Realización de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación sexual no deseada por la persona que la reciba.

4. Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual, indeseados u ofensivos para quien las reciba, siempre que no se tipifique penalmente dentro del delito de abusos deshonestos.

Artículo 175.—**Otras faltas disciplinarias.** Incurrirá en falta en el desempeño de su cargo y dará mérito para la aplicación del régimen disciplinario, el servidor que:

1) Injustificadamente, entorpezca o atrase la investigación o el curso de un procedimiento por supuesto acoso sexual, se negare a declarar o a brindar información sobre los supuestos denunciados o bien omitiere dar trámite a la denuncia.
2) Incumpla con los deberes de denuncia oportuna, confidencialidad y colaboración contemplados en los artículos 170, 171 y 172 de este Reglamento.

Artículo 176.—**Sanciones**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, según la gravedad de la falta, se impondrán las siguientes sanciones:

1) Amonestación escrita.
2) Suspensión sin goce de salario hasta por un mes.
3) Despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 177.—**Circunstancias agravantes**. Para determinar la gravedad de la conducta y a efecto de graduar las sanciones contempladas en el artículo anterior, se tomará en cuenta:

1) Si el denunciado es reincidente en la comisión de actos de acoso u hostigamiento sexual, por los que haya sido sancionado con anterioridad.
2) Si existen dos o más víctimas por conductas de acoso u hostigamiento sexual.
3) Si se demuestran conductas intimidatorias hacia la víctima, miembros de su familia, testigos o compañeros de trabajo o de estudio.
4) Que el acoso u hostigamiento sexual se haya transformado en persecución laboral en contra de la víctima.
5) Que el estado psicológico de la víctima haya sufrido graves alteraciones o distorsiones debidamente acreditadas mediante certificado médico oficial rendido por un especialista.
6) La relación de superioridad jerárquica del denunciado respecto de la víctima, sea en grado de jefatura, de subordinación, de docente o de educando.

Artículo 178.—**Competencia y atribuciones**. El Departamento Disciplinario Legal será el órgano director de procedimientos administrativos disciplinarios, y tendrá las siguientes atribuciones:

1) Recibir las denuncias por hostigamiento sexual y tramitarlas de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.
2) Admitir, rechazar y evacuar las pruebas testimoniales y demás probanzas ofrecidas por las partes.
3) Recomendar la aplicación de las medidas cautelares que sean necesarias.
4) Emitir la resolución de recomendación o el proyecto de resolución del acto final del procedimiento, el cual será sometido a consideración del Viceministro o del Consejo de Personal en su caso, quien resolverá en primera instancia.
5) Informar al jerarca de la Institución sobre las denuncias de hostigamiento sexual que se reciban y realizar el trámite respectivo ante la Defensoría de los Habitantes de la República.
6) Velar para que se informe adecuadamente a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre las denuncias de hostigamiento sexual que se reciban, así como su resolución final.
7) Remitir copia de la resolución final en las causas por hostigamiento sexual a la Defensoría de los Habitantes de la República.
8) Tramitar de oficio para la aplicación del régimen disciplinario, las causas administrativas contra los servidores de este Ministerio que se nieguen a colaborar, entorpezcan la investigación, incurran en infidencias graves u omitan denunciar casos de hostigamiento sexual contra sus colaboradores.
9) Velar por el cumplimiento de las garantías comprendidas en el artículo 14 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y en el Capítulo Sexto de su Reglamento.
10) Solicitar en caso debidamente fundamentado, la valoración de la persona denunciante por parte del Departamento de Psicología de este Ministerio.
11) Cualesquiera otras que pudieran derivar de la naturaleza de sus funciones y que resultaran indispensables para la tramitación del procedimiento disciplinario contemplado en el presente Reglamento.

Artículo 179.—**Impedimentos, excusas y recusaciones, y designación del sustituto**. En los casos de impedimento, excusa o recusación del órgano director o de cualquier otro órgano que tuviere participación activa en la tramitación o resolución de una causa disciplinaria, se estará a lo que dispone el ordenamiento jurídico.

Artículo 180.—**Denuncia**. La presunta víctima de acoso u hostigamiento sexual o su representante legal, debidamente acreditado, podrán plantear la denuncia en forma verbal o escrita ante el Departamento Disciplinario Legal. En ambos casos, el documento o manifestación deberá contener al menos, la siguiente información:

1) Nombre dirección y lugar de trabajo del denunciante y del denunciado.
2) Descripción clara y detallada de todos aquellos hechos o situaciones que pudieran consistir manifestaciones de acoso sexual, con mención aproximada de la fecha y lugar y de la prueba directa o indiciaria de que se dispusiere.
3) Tratándose de la prueba testimonial, indicar nombre y dirección donde se ubicarán los testigos, y los hechos a los que se referirán. En el caso de no poder aportar la prueba documental, indicar donde puede ser ubicada.
4) Señalamiento de lugar y medios legales para atender notificaciones.
5) Lugar y fecha de la denuncia.
6) Firma del denunciante y del funcionario que levanta el acta.

Artículo 181.—**Trámite de la denuncia**. Recibida la denuncia por un órgano distinto al Departamento Disciplinario Legal, deberá ser remitida a dicho Departamento por cualquier medio disponible que salvaguarde la confidencialidad en este tipo de casos, dentro del segundo día hábil siguiente al del recibo de la queja.

Artículo 182.—**Ratificación, aclaración, y adición de la denuncia**. A petición de la parte ofendida o cuando resultare necesario, el órgano director podrá solicitar su comparecencia para que ratifique, aclare o amplíe el contenido de la denuncia.

Artículo 183.—**Solicitud de reubicación.** Desde la interposición de la denuncia y en cualquier momento del proceso, la presunta víctima podrá poner en consideración del órgano director su reubicación temporal o la del denunciado, dentro del Ministerio. El órgano director recomendará al Viceministro o al Consejo de Personal, la procedencia de la reubicación temporal solicitada, quien resolverá en última instancia.

Artículo 184.—**Traslado de los cargos al denunciado**. Recibida la denuncia o cumplido el trámite previsto en el artículo 182 del presente Reglamento, el órgano director contará con tres días hábiles para trasladar la apertura del procedimiento al servidor denunciado, quien será notificado en forma personal.

El auto de apertura deberá contar con las prevenciones estipuladas en la Ley General de la Administración Pública que garantizan el debido proceso, incluyendo la citación a la comparecencia oral y privada para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, el denunciado se refiera a todos y cada uno de los supuestos hechos que se le imputan y ofrezca los medios de prueba en descargo. La supuesta víctima, como parte del procedimiento, también será citada a la audiencia oral y privada, en donde podrá ejercitar los derechos y tendrá las responsabilidades que el ordenamiento le determine.

La Administración evacuará las pruebas confesionales, testimoniales, o el uso del careo entre las partes dentro de la misma comparecencia oral y privada.

Si el denunciado no ejerce su derecho de defensa, se continuará con el proceso hasta el dictado de la resolución de recomendación emitida por el Órgano Director.

Artículo 185.—**Admisión de prueba y señalamiento para su evacuación**. En el mismo acto donde se admita la prueba, el órgano director señalará lugar, hora y fecha para recibirla en una sola audiencia oral y privada -postergable por todo el tiempo necesario-, con mención expresa de los nombres de los testigos aceptados, cuya citación correrá por cuenta del director que tenga a cargo la evacuación de ésta.

El órgano encargado de la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario podrá ordenar como prueba, la valoración pericial psicológica de la persona denunciante cuando el caso lo amerite. Asimismo, evacuará las pruebas confesionales, testimoniales, o el uso del careo entre las partes.

Artículo 186.—**Comunicación de la denuncia**. Una vez recibida la denuncia, y señalada la audiencia para la evacuación de la prueba, el Departamento Disciplinario Legal deberá comunicar al Ministro, en forma inmediata, la existencia del proceso y su tramitación.

Artículo 187.—**Desistimiento de la prueba admitida**. Sin necesidad de resolución que así lo indique, se prescindirá de la prueba testimonial que luego de haberse admitido, no se hiciera presente a la correspondiente convocatoria, salvo que su deposición sea esencial para la determinación de la verdad real, a criterio del órgano director.

Artículo 188.—**Conclusiones de las partes**. En la audiencia del artículo 185, las partes podrán formular sus conclusiones de fondo sobre las actuaciones contenidas en el expediente.

Artículo 189.—**Prueba para mejor resolver**. Finalizada la recepción de las pruebas admitidas a las partes, el órgano director podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar o hacer traer al expediente las pruebas que estime necesarias en procura de la averiguación de la verdad real, para lo cual se dará audiencia a las partes.

Artículo 190.—**Plazo para levantar la instrucción disciplinaria**. En un plazo no mayor de un mes calendario, contado desde la interposición de la denuncia, el Departamento Disciplinario

Legal trasladará la investigación con las recomendaciones disciplinarias que considere procedente aplicar, al órgano decisorio de primera instancia, quien resolverá en definitiva.

El procedimiento interno para la tramitación de una denuncia por hostigamiento sexual, en ningún caso podrá exceder de tres meses contados a partir de la interposición de la denuncia.

Agotados los procedimientos internos, se podrá acudir a los tribunales laborales ordinarios, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

Artículo 191.—**Recursos**. Contra la resolución que emita el órgano decisorio de primera instancia, cabrán los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de Administración Pública, y el extraordinario de revisión contra el acto final del jerarca.

Artículo 192.—**Medidas precautorias**. En cualquier estado del procedimiento, hasta tanto no adquiera firmeza la resolución o acto final, o bien la declaratoria con lugar de las eventuales diligencias de despido, el órgano director podrá gestionar ante el órgano decisorio de primera instancia, la Dirección de Recursos Humanos o el superior jerárquico del denunciado, cuando así corresponda, la adopción o revocación de las siguientes medidas cautelares:

1) Suspensión provisional del denunciado, con goce de salario.
2) Traslado o permuta temporales del denunciado, a otra unidad, departamento o sección.
3) Traslado o permuta de la presunta víctima o de algún testigo, previa solicitud suya o de sus representantes legales, cuando exista una relación de subordinación respecto del denunciado o se presuma la continuación de los supuestos hechos.

Artículo 193.—**Restitución de la persona denunciante a la condición laboral anterior**. La persona que demuestre haber sido objeto de acoso u hostigamiento sexual, y compruebe que por este hecho sufrió perjuicio en su condición laboral, tendrá derecho a ser restituida al estado en que se encontraba antes del hostigamiento, para lo cual, el órgano decisorio de primera instancia dispondrá las acciones que se estimen necesarias para salvaguardar ese derecho, siendo éstas en todo caso de acatamiento obligatorio."

Artículo 2º—Se corre la numeración del Capítulo XXI del Decreto Ejecutivo Nº 23880. Córrase la numeración del Capítulo XXI del Decreto Ejecutivo Nº 23880, a partir del artículo 175 y hasta el 177, a fin de que en adelante se lean del 194 al 196.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veintitrés días del mes de setiembre de dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud Nº 26120).—C-108645.—(D31377-70659).

DIRECTRIZ

Nº 28

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA,
SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
AMBIENTE Y ENERGÍA
Y OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las atribuciones que les otorga los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, los numerales 1, 4, 27, 28, 98 y 100 de la Ley General de la Administración Pública y los ordinales 37, 70 y 72 de la Ley General de Migración y Extranjería; y

Considerando:

1º—Que en razón del estado de huelga que afecta la continuidad y ejecución de una serie de servicios públicos esenciales para el país, y de imprescindible e improrrogable ejecución se hace imperativo que el Estado asuma las medidas necesarias con ocasión de garantizar el correcto funcionamiento de todos los órganos e instituciones de la Administración Pública y Descentralizada, a fin de evitar los riesgos y perjuicios a la economía nacional y la sociedad costarricense.

2º—Que en aras de cumplir fielmente con el marco de legalidad que rige al Estado, el Poder Ejecutivo ha coordinado con la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y la Junta de Administración Portuaria de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) la continuidad de las funciones y servicios que brindan dichas instituciones.

3º—Que la legislación nacional contempla la posibilidad de que personas extranjeras desempeñen temporalmente labores remuneradas en territorio nacional, como ha sucedido entre otros casos, con la recolección del café y la zafra de la caña de azúcar. **Por tanto:**

Emiten la siguiente,

DIRECTRIZ:

DIRIGIDA A LOS MINISTROS DE ESTADO, PRESIDENTES EJECUTIVOS, GERENTES GENERALES, DIRECTORES GENERALES Y DEMÁS ALTOS JERARCAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1º—Se insta a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), Junta de Administración Portuaria de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y a todas las demás instituciones autónomas estatales, para que haciendo uso y en respeto de la normativa vigente, y en aras de la protección, vigilancia y cumplimiento del interés público nacional, adopten todas las medidas necesarias para mantener la ejecución, continuidad y prestación de los servicios públicos que dichas instituciones brindan dentro de su actividad ordinaria.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo a través de sus órganos e instituciones y en acatamiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente, brindará las facilidades que sean requeridas, a fin que dichas instituciones mantengan operando y funcionando las instalaciones y continúen brindando los servicios públicos que ordinariamente prestan a la comunidad nacional.

Artículo 3º—Rige a partir del día quince de setiembre del dos mil tres.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—El Ministro de Seguridad Pública, y Gobernación y Policía, Rogelio Ramos Martínez.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—El Ministro del Ambiente y Energía a. í., Allan Flores Moya.—1 vez.—(Solicitud Nº 145-03).—C-21195.—(D28-69439).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nº 399-P.—San José, 18 de setiembre del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 139 de la Constitución Política, y el Artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar a la señora Lineth Saborío Chaverri, Primera Vicepresidenta de la República y Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, cédula número 2-424-867, para que viaje al Estado de New York, Estados Unidos de América en Misión Oficial; quien estará representando al Señor Presidente de la República en la "58 Asamblea General de las Naciones Unidas". La salida de la señora Saborío Chaverri se efectuará el día 21 de setiembre y regresando el día 27 de setiembre, ambas fechas del presente año.

Artículo 2º—Los viáticos, sin hospedaje, gastos por llamadas telefónicas internacionales, envío de fax, servicio de Internet y transportes serán cubiertos por el Título 104, Presidencia de la República, Programa 02100, Administración Superior, Subpartidas 132-Gastos de Viaje al Exterior y 142- Transportes de o para el exterior.

Artículo 3º—En tanto dure la ausencia de la señora Lineth Saborío Chaverri, se encarga la atención del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica al señor Jorge Polinaris Vargas, en calidad de Ministro a. í.

Artículo 4º—Rige a partir del 21 al 27 de setiembre del 2003.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud Nº 146-03).—C-7720.—(69443).

Nº 400-P.—San José, 11 de setiembre del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política de Costa Rica y el Artículo 47 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Licenciado Ovidio Pacheco Salazar, cédula de identidad número 3-156-468, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para que asista a la Reunión Ministerial de la Decimotercera Conferencia Interamericana de Ministros de la Organización de los Estados Americanos, que se llevará a cabo en Salvador, Estado de Bahía, Brazil, del 23 al 26 de setiembre del 2003 hasta las 5:00 p.m. y de las 7:05 p.m. del 26 al 28 de setiembre en Reunión para sostener intercambio de experiencias laborales tanto de Río de Janeiro como de Costa Rica, con el señor Marco Antonio Lucidi, Secretario de Estado de Trabajo y Renta de Río de Janeiro.

Artículo 2º—Los tiquetes aéreos de ida y regreso, así como los gastos por concepto de viáticos de alimentación y hospedaje, serán cubiertos por medio de la Partida Presupuestaria 729-132, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, todo por un monto de ¢411.884,00 (Cuatrocientos once mil ochocientos ochenta y cuatro colones sin céntimos), sujeto a la liquidación correspondiente dentro del plazo establecido.

Artículo 3º—Durante la ausencia del Ministro, encargar la atención de esta Cartera al señor Fernando Trejos Ballestero, cédula de identidad número 6-113-988, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 4º—Rige a partir del 23 al 28 de setiembre del 2003, ambas fechas inclusive.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud Nº 6135).—C-8490.—(69444).